

“Y lo traslado á V. S. incluyéndole copia del reglamento que se cita para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que la rebaja del derecho de toneladas que ha de hacerse á los buques que trajesen á la vez emigrados y mercancías, será solamente por la parte que en la cala del buque ocupan los colonos con los efectos de su uso particular, y de que los artículos que podrán importar libres de derechos los mismos colonos, segun el art. 9.º del decreto de 10 de Mayo último, serán los útiles é instrumentos de cultivo que traigan con destino á su uso particular, así como los objetos del uso personal de cada emigrado, los propios para sus habitaciones, y los necesarios para la fabricacion de éstas.

Fuera de lo referido, ninguna mercancía que pueda venir en alguno de los buques que traigan emigrados, será admitida por la aduana de Veracruz bajo ningun pretesto, sino que dicha oficina obrará en el caso con total arreglo á las leyes y disposiciones vigentes el dia de la importacion, para el comercio extranjero.”

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidí*.
Exmo. Sr. ministro de fomento.

Es copia. México, Agosto 8 de 1856.—*Manuel Orozco*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacífico, por la vía mas recta que permita la topografia del suelo. Se le concede tambien el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vías que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construccion de un ramal que saliendo de cualquiera punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

Art. 2.º Para gozar de este privilegio, se autoriza á D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de “Compañía Mexicana de ferrocarriles.”

Art. 3.º La compañía de que habla el artículo anterior quedará formada dentro de doce meses, contados dia á dia, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo

término de los doce meses los empresarios darán aviso al supremo gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no queda formada en el plazo indicado, ó no se dá el aviso prevenido, por el mismo hecho queda nulo y de ningun valor este privilegio.

Art. 4.º La compañía tendrá el carácter esclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados, ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

Art. 5.º La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, y de estas acciones puede disponer libremente, como de propiedad particular, transfiriendo á las personas y corporaciones, no esceptuadas, el dominio absoluto de ellas, conforme á las leyes y á los reglamentos que se formen. La compañía puede tambien formar reglamentos para el manejo de sus negocios y de todo lo que le pertenezca, y para la construccion y conservacion de sus obras: los reglamentos relativos al uso del camino serán previamente aprobados por el supremo gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que la compañía obre espeditamente en sus negocios, queda con todos los derechos, poderes y privilegios de que gozan los ciudadanos de la

República para manejar y dirigir toda clase de asuntos, y con los mismos recursos y acciones podrán ejercitarse contra la compañía, en su calidad de corporacion, y no de otra manera, y del mismo modo que contra un particular.

Art. 7.º La compañía establecerá su oficina principal en la ciudad de México, pudiendo establecer otras subalternas donde mejor le pareciere.

Art. 8.º La compañía gozará del dominio esclusivo de sus caminos y de sus pertenencias, y puede fijar y modificar las tarifas de cuotas para el transporte de los pasajeros, de las mercancías y de los efectos de toda clase, como igualmente los precios por detencion y almacenaje en sus depósitos, edificios y establecimientos de toda clase, pero siempre recabando la aprobacion del supremo gobierno, respecto de almacenaje y depósitos.

Art. 9.º Se conceden en propiedad á la compañía los terrenos pertenecientes á la nacion, que pueda necesitar para los caminos, y los materiales para la construccion de los mismos caminos, de las oficinas, cercas, hoteles, muebles y almacenes. Si ocupare los bienes de los particulares por causa de utilidad pública, podrá hacerlo arreglándose á las leyes vigentes.

Art. 10. Todos los carros, carruajes, instrumentos, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino y de sus ramales, quedan exentos

de todo derecho de internacion ó consumo y de cualquiera otra denominacion.

Art. 11. Los buques de vapor y de vela que lleguen á los puertos de la República, con cargamento destinado esclusivamente para el tránsito por el camino de fierro y no para venderse ó consumirse en el país, ó con carbon, útiles, herramientas, máquinas ú otros objetos que directamente sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino de fierro, estarán exentos del derecho de toneladas, y de todo otro derecho de puerto, tanto á la entrada como á la salida; y cuando dichos buques traigan parte del cargamento en efectos de la compañía ó de tránsito, y la otra parte para venderse ó consumirse en el país, solo pagarán proporcionalmente los derechos de tonelada y otros que correspondan á aquella parte del cargamento que deba consumirse y venderse.

Art. 12. Todos los buques de vapor y de vela, pertenecientes á la compañía, cuando traigan cargamento para venderse ó consumirse en el país, pagarán los derechos en la manera establecida por las leyes.

Art. 13. Todos los buques de vapor y de vela de la compañía, tendrán tambien derecho para entrar y descargar en dichos puertos, y para cargar y salir en cualquiera dia del año, escepto solo el domingo, en cuyo dia el gobierno dará ó no su permiso, segun lo tenga por conveniente.

Art. 14. Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie, que se de-

positen en los almacenes y edificios de la compañía, no pagarán derechos de aduana ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase, sino solo en caso de consumirse y venderse en el país, en lo que se hallarán sujetos á las leyes vigentes.

Art. 15. Los fletes que se cobren y la carga que se conduzca, estarán exentos de todo derecho ó impuesto sobre caminos, que aumente los derechos de transporte.

Art. 16. Las balijas de correspondencia, los efectos, mercancías, manufacturas y artículos de agricultura, y todos los objetos, cualesquiera que sean, destinados únicamente para el transporte de mar á mar, y que no vengán con el objeto de venderse ó consumirse en el país, entrarán y saldrán libres de inspeccion, derechos y detencion por parte del gobierno, y estarán exentos de todo impuesto de tránsito de cualquiera denominacion que sea, prestando para ello cabal proteccion. Los cargamentos y artículos destinados para el tránsito, serán declarados como tales en el puerto de su llegada, en donde un empleado del gobierno, nombrado al efecto, sin abrir ni examinar ningun bulto, y sin causar demora los sellará y marcará, ya sea á bordo de los buques que los conduzcan, ó en los almacenes de depósito de la compañía, con un sello ó estampilla que se destinará á este objeto, y ningun bulto ó artículo marcado de esta manera, será por ningun motivo detenido, parado ó sujeto á derecho ó gasto de ninguna clase en su tránsito ó esportacion. En tiempo de guerra, el supremo gobierno prevendrá cuales

son los artículos que no deben ser trasportados por el camino; y cuando tenga sospecha de que se infringen sus órdenes, podrá mandar practicar los reconocimientos que tenga por conveniente, é imponer una pena á la compañía si resulta que la sospecha se convierte en realidad.

El equipaje personal de los viajeros estará exento del sello, pero podrá sujetarse á exámen.—Todos los cargamentos y artículos referidos, excepto los equipajes personales, destinados para el tránsito de mar á mar, serán conducidos en carros señalados especialmente para este fin, bajo la vijilancia de uno ó mas empleados de la aduana que el gobierno determine.

Los artículos tales como carbon, coral, concha, palo de tinte, mineral de fierro ó de cobre y cualquiera otro que vaya en tercios ó sacos destinados para el tránsito de mar á mar, no serán sellados ni puestos en carros especiales, á menos que el gobierno así lo exija

Art. 17. El supremo gobierno de la República, fijará, oyendo á la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos en uno y otro extremo del espresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser trasportados de un extremo al otro del camino, se dejen en puntos intermedios; ó que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Estas formalidades se establecerán de manera que impidan todo fraude, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito, de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el su-

premo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados al simple transporte, irá acompañado de un oficial de aduana, encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados. El pago de los sueldos de los empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía. Lo dispuesto en esta cláusula no se estiende aplicable á los efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos de tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen, puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

Art. 18. Los empleados por la compañía en cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo de sus contratas ó mientras duren en sus destinos; excepto en los casos de invasion del país por un enemigo extranjero, y del servicio de policía.

Art. 19. Para arreglar cualquiera dificultad ó desacuerdo que se suscite entre el gobierno supremo de la República Mexicana y la compañía, acerca de la interpretacion ó ejecucion de este privilegio, se nombrarán árbitros tan pronto como se haya formado la compañía, uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía, para decidir todas las dificultades ó desacuerdos que se susciten, y al mismo tiempo los dos árbitros nombrarán un tercero,

quien solo decidirá en caso de desavenencia de los dos primeros, y toda decision ó fallo de los dos árbitros ó del tercero en caso de desacuerdo, será final y concluyente entre las partes.

Art. 20. No se permitirá por el supremo gobierno ni por la compañía, que la intervencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros ni en la del tercero, por los mismos árbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía, ó algun individuo particular.

Art. 21. El gobierno concede por este privilegio á dicha compañía con el fin de ayudarla en la construccion del camino de fierro del golfo de México á Acapulco, todos los beneficios de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 1.º de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se espresa en dichos artículos del citado decreto.

Art. 22. Un año despues de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

Art. 23. Tres años despues de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al ministerio de fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la obra, bajo la pena tambien de quedar por esta falta nulo este privilegio.

Art. 24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

Art. 25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Anton Lizardo y concluya en Acapulco ó que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condicion de que el decreto del nuevo camino pase á veinte leguas del que se fije por la compañía.

Art. 26. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa etc., se sujetarán en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

Art. 27. La correspondencia general del correo, se conducirá tambien por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada á la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

Art. 28. El supremo gobierno expedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los ciudadanos, y castigar á aquellos que maliciosamente hagan algun perjuicio á las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje ó esté empleado en los trenes y en el camino.

Art. 29. Las concesiones y privilegios que se hacen á la compañía, se entienden sin que menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron á los poseedores y accionistas del privilegio concedido en dos de Agosto de 1855.

Art. 30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha

en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

Art. 31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase á las mercancías destinadas á solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demas ferro-carriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algun derecho en uno de ellos, el gobierno de México protegerá el suyo asignando cuotas menores.

Art. 32. El Sr. Ramsey se compromete á otorgar dentro de ocho meses una fianza á satisfaccion del ministerio de fomento, por la que estará obligado á pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que ésta concesion deba caducar; en la inteligencia de que, si trascurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término se tendrá por nulo y de ningun valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—*Siliceo*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El batallon 6.º de línea que existe en Yucatan, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotacion señalada para los demas del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallon activo de Valladolid.

Art. 2.º Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 29 de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallon permanente que será el 6.º de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines siguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se establece una plaza de promotor fiscal de hacienda, en la capital del Estado de Aguascalientes, con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.* Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se legitima para todos los efectos civiles, en su calidad de nietos naturales de D. José María Torres, á D. Cristóbal y á D^a María Ignacia Orozco, hijos legítimos de D. Manuel Orozco y de D^a Antonia Torres, hija natural del espresado D. José María Torres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso extraordinario constituyente en uso

de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

“Son responsables personal y pecuniariamente D. Antonio Lopez de Santa-Anna y ministros que intervinieron en el negocio de la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacan.”

Dado en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Santos Degollado*, presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudiesen cometerse respecto de las enajenaciones que de-

ben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, espresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos á esta secretaría.

Lo que de suprema orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856 —*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á Doña Cecilia Salgado Bear y Mier, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigian á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio.

Art. 2.º Se indulta á todos los militares y empleados que hayan contraido matrimonio sin prévia licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—Montes.

LEY Y REGLAMENTO QUE SE CITAN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas, que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

Art. 2.º Se indulta de la pena en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.—Mariano Otero, presidente del senado.—José María Godoy, diputado presidente.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.—Manuel Diaz Zimbron, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Jimenez.”

Y para la mejor observancia de este decreto, y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre cesacion de montepío, el Exmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el art. 110 de la constitucion, y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

Primera.—Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, espresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de ésta.

Segunda.—Los que se hayan casado antes de ahora

sin licencia, y quedan comprendidos en el art. 2.º, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

Tercera.—Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.—
Jimenez.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken,

para que construya un camino de fierro desde la plaza de armas de esta capital, hasta el punto que le conveniga en la villa de Tacubaya.

Art. 2.º Para la construccion del espresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de separar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Exmo. ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

Art. 3.º El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar por solo este hecho, del todo nula la concesion.

Art. 4.º Dentro de dos años contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1.º, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contará en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demas